El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 20 de abril de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00064-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rafael Antonio Bohórquez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO / COSA JUZGADA / NIEGA / CONFIRMA - Existe cosa juzgada siempre y cuando en el nuevo proceso concurran el mismo objeto, la misma causa y exista identidad jurídica de las partes, respecto del proceso primigenio.

(…)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Rafael Bohórquez** en contra del I.S.S. en el año 2011, se buscaba el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, María Fanny Montoya, desde la fecha en la que le fue reconocida la pensión de vejez, pretensión que fue denegada por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 27 de marzo de 2012 (fl. 83 y s.s.).

Ahora, este proceso se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues se alegó el matrimonio, la dependencia económica de la señora Montoya hacia el demandante y el reconocimiento de la pensión de vejez. Además, no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 20 de abril de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Rafael Antonio Bohórquez Sabroso** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 9 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague el incremento del 14% por tener a cargo a su cónyuge, a partir del 2 de agosto de 1999, más las costas procesales y lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 2 de agosto de 1939 y que fue pensionado por vejez mediante Resolución 005089 de 1999, al considerar cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990. Agrega que la aludida prestación se le reconoció desde el 2 de agosto de 1999, en cuantía de $245.424; sin embargo, no se le concedieron los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del aludido acuerdo.

Afirma que el 22 de febrero de 1964 contrajo matrimonio con la señora María Fanny Montoya, con quien ha convivido ininterrumpidamente y quien depende económicamente de él, por lo que el 7 de julio de 2016 reiteró ante Colpensiones la solicitud de los incrementos pensionales que presentara ante el I.S.S. en el año 2007, los cuales fueron negados a través de escrito del mismo día bajo el argumento de que el incremento pensional es una norma derogada; quedando agotada de esta manera la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que el demandante ha convivido ininterrumpidamente con la señora María Fanny Montoya y que aquella depende económicamente de él, respecto de los cuales indicó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Inexistencia de sustento jurídico que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones del señor Rafael Bohórquez, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el actor ya había solicitado los incrementos pensionales por la vía judicial, los cuales fueron negados por el Juzgado 30 Laboral del de Bogotá mediante sentencia del 27 de marzo de 2012 *-confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de esa capital por providencia del 17 de mayo del mismo año-*,en la que se avaló la prescripción que se declaró probada en primer grado, bajo el argumento de que habían transcurrido más de 3 años entre la fecha en la que se le concedió la pensión de vejez y la solicitud de reconocimiento de aquellos.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses del demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Rafael Bohórquez** en contra del I.S.S. en el año 2011, se buscaba el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, María Fanny Montoya, desde la fecha en la que le fue reconocida la pensión de vejez, pretensión que fue denegada por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 27 de marzo de 2012 (fl. 83 y s.s.).

Ahora, este proceso se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues se alegó el matrimonio, la dependencia económica de la señora Montoya hacia el demandante y el reconocimiento de la pensión de vejez. Además, no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutiva de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa.

En consecuencia y sin más elucubraciones la decisión objeto de consulta se confirmará, siendo del caso compulsar copias de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, con el fin de que determine si la conducta del doctor Exynober Cañon Reyes y la doctora Gloria Yobana Castro Torres *–integrantes del grupo de abogados Poder Jurídico-*, quienes asesoraron a la parte demandante, está enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-. Lo anterior en razón a que las circunstancias acaecidas en el presente asunto guardan estrecha similitud con aquel que fuera resuelto el pasado 16 de marzo de 2018 por esta Corporación, dentro del proceso radicado con No. 2016-00476 y con ponencia de quien aquí cumple igual encargo; en el cual los aludidos togados, representando los intereses del pensionado demandante, también solicitaron el reconocimiento de incrementos pensionales a pesar de que estos ya habían sido negados por otra autoridad judicial, lo que pareciera dar a entender que es una conducta reiterada.

Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Rafael Antonio Bohórquez Sabroso** encontra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

**SEGUNDO**.- **Compulsar copias** de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda con el fin de que determine si la conducta de los abogados que representan a la parte demandante, doctor Exynober Cañon Reyes y doctora Gloria Yobana Castro Torres -*de presentar demandas en asuntos que ya han sido decididos previamente por otra autoridad judicial-*, está enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-.

**TERCERO.-** Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado